

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 450-2018  
CARR  
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **19-01-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con el diligenciamiento correspondiente a la notificación del demandado, respecto al auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación la sanción prevista en la norma en cita. Se hace claridad que la notificación deberá realizarse tal como lo prevee el artículo 8 de la ley 2213 (junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 – 2020.

De la misma manera se requiere a la parte actora se sirva allegar certificación del registro de embargo del bien inmueble identificado con la M.I 260-135602, ya que hasta la fecha no obra respuesta por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda 956-2019  
carr.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 19-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva con Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real (PRENDARIO) , incoada por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, frente a MARIA LUCERO SIERRA LOPEZ (C.C 34.059.201), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenados mediante el auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 06-2020, corregido con posterioridad por auto de fecha Marzo 12-2020.

Analizado EL TITULO allegado como base del recaudo ejecutivo, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada Señora MARIA LUCERO SIERRA LOPEZ (C.C 34.059.201), fue notificada del auto de mandamiento de pago mediante NOTIFICACION POR AVISO (ART. 292 C.G.P.), a la dirección física aportada para tal efecto, de conformidad con la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. - Conforme a lo anterior , es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda , se ordenará seguir adelante la ejecución , para que con el producto de ellos , se pague al demandante el crédito y las costas .

Ahora , encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa HRR-431 es del caso ordenar su retención, para lo cual se deberá ordenar comunicar lo pertinente a DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO y al Comandante de la SIJIN-AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL de ésta Ciudad., librándose las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial.

Se hace claridad que una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución PRENDARIA, en contra de LA DEMANDADA Señora MARIA LUCERO SIERRA LOPEZ (C.C 34.059.201), para que con el producto del bien gravado con prenda , el cual se encuentra debidamente embargado, se pague A LA ENTIDAD DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Fijando la suma de \$1.874.000, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Ordenar la retención del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución e identificado con las placas HRR-431, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las respectivas comunicaciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo Prendario.  
Rdo.-. 1059-2019  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 19-01-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-01060-00

**REF. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** JUAN ORLANDO RUEDA JACOME

**DEMANDADO.** LUIS HUBEIMER GARCIA RUGELES

Al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que la liquidación de crédito vista a folios 037-039.pdf no se encuentra ajustada a Derecho, por cuanto ajusta a derecho por cuanto se liquidan intereses corrientes y/o de plazo, los cuales no se encuentran contenidos en el mandamiento de pago proferido en diciembre 18-2019, como quiera de que solo se ordenó el pago de capital e intereses moratorios a partir del 02 de marzo de 2017 hasta el pago total de la obligación, mas no el pago de intereses corrientes conforme al numeral 2 de dicho proveído, y por ende el Despacho se abstendrá de impartirle su aprobación, conforme al artículo 446 del C.G.P.

En tal virtud, se requiere a la parte actora, a efectos de que allegue nueva liquidación del crédito actualizada, para así darle el trámite legal correspondiente. En el mismo efecto, informe si se han registrado abonos a la presente ejecución, para los efectos agréguese al expediente una Sabana de Depósitos actualizada al expediente.

**POR SECRETARIA,** Compártase el Link del expediente digital al extremo actor, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Enero dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede , es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte de la Abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en su condición de APODERADA JUDICIAL de la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S.A, quien igualmente funge como apoderada judicial de AECSA, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P..

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 1151-2019  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 19-01-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, el demandado señor JESUS FERNANDEZ (C.C 17.585.706), no ha comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarle curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 16-2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO :** Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado señor JESUS FERNANDEZ (C.C 17.585.706), a la Abogada MARTA CECILIA LOBO CELIS, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, la cual recibe notificaciones en la Av. 2 #10-23, Oficina 306, Edificio Atenas, correo electrónico [marlobo17@hotmail.com](mailto:marlobo17@hotmail.com) Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 16-2021, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo  
Rda. 034-2021  
carr



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 19-01-2023, a las 8:00 A.M.

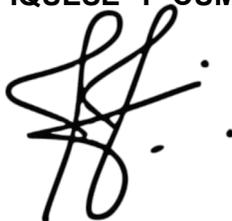
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que conforme a la cesión del crédito reportada a través del escrito que antecede, correspondiente a la venta de cartera realizada entre BANCOLOMBIA S.A (cedente) y FIEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (cesionaria), a través de la entidad vocera y administradora denominada FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, se observa la omisión de allegar certificación de existencia y representación de la parte cesionaria, así como también de la vocera y administradora de la entidad cesionaria, es del caso requerirlos a fin de que procedan de conformidad. Una vez se allegue la certificación correspondiente, se procederá a resolver lo pertinente conforme al derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 089-2021  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 19-01-2023 - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00830-00

**REF. DECLARATIVO VERBAL**

|  |                 |
|--|-----------------|
| <b>DEMANDANTE.</b> LUIS ANIBAL BECERRA TORRES        | C.C. 13.216.763 |
| <b>DEMANDADO.</b> SULMA ALEJANDRA BECERRA MORENO     | C.C. 60.391.378 |
| <b>DEMANDADO.</b> LUIS ANIBAL BECERRA MORENO         | C.C. 88.212.519 |
| <b>DEMANDADO.</b> VILMA LILIANA BECERRA MORENO       | C.C. 60.360.688 |
| <b>DEMANDADO.</b> GLORIA INES BECERRA MORENO         | C.C. 60.375.768 |
| <b>LITISCONSORTE.</b> CESAR DARIO PEÑARANDA CARDENAS | C.C. 88.167.345 |

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que, el accionante a través de su defensor público, solicita nuevamente el amparo de pobreza, solicitud que cumple con las formalidades previstas en el artículo 151 y 152 del C.G.P., por lo que se procederá a reconocerle tal situación, y en vista de que este ya cuenta con apoderado judicial, no es necesario asignarle curador *ad litem*, como lo dispone la norma en cita.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de las cautelas solicitadas por el amparado, procederá el despacho a decretarlas sin necesidad de prestar caución, conforme a lo previsto en los artículos 154 y 590 del *ibídem*.

Por otra parte, teniendo en cuenta de que comparecen al proceso los demandados; SULMA ALEJANDRA BECERRA MORENO, LUIS ANIBAL BECERRA MORENO, VILMA LILIANA BECERRA MORENO, y GLORIA INES BECERRA MORENO, mediante correo electrónico del 24/02/2022, otorgando poder al Dr. ERNESTO COLLAZOS SERRANO, quien contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

En ese orden de ideas, y visto los poderes aportados, procederá el despacho a tener como notificado a los demandados por conducta concluyente; de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el presente auto, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, se reconocerá personería para actuar al apoderado de los demandados, y en vista de la contestación de la demanda presentada (folios 011, 012, 013, y 014pdf del expediente digital), procederá el despacho a dar traslado de la misma a la parte accionante por el termino de cinco (5) días, para lo que estime pertinente, cuyos términos comenzaran a correr a partir de



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Así mismo, y en vista de que el LITISCONSORTE NECESARIO por pasiva; señor CESAR DARIO PEÑARANDA CARDENAS, comparece al proceso mediante apoderada judicial, y así mismo contesta la demanda, proponiendo excepciones (folios 015, 016, 017, y 018pdf del expediente digital).

Motivo por el cual, procederá el despacho a tenerlo como notificado por conducta concluyente, reconociéndose personería para actuar a su apoderada judicial, así mismo se dará traslado de la contestación de la demanda a la parte accionante, junto con la contestación de los demandados.

Finalmente, frente a las peticiones realizada directamente por el demandante, en las cuales no hay claridad sobre lo que está solicitando, el despacho se abstendrá de resolverlas, por cuanto este debe actuar a través de su apoderado judicial.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el amparo de pobreza al demandante LUIS ANIBAL BECERRA TORRES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Decretar** la inscripción de la demanda, sobre la matrícula inmobiliaria No **260-21163**, denunciado como de propiedad de los demandados SULMA ALEJANDRA BECERRA MORENO, C.C. 60.391.378; LUIS ANIBAL BECERRA MORENO, C.C. 88.212.519; VILMA LILIANA BECERRA MORENO, C.C. 60.360.688; y GLORIA INES BECERRA MORENO, C.C. 60.375.768.

Comuníquese la anterior medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a registrar la misma, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. Ofíciense.

**TERCERO: Decretar** la inscripción de la demanda, sobre la matrícula inmobiliaria No **260-21162**, denunciado como de propiedad del litisconsorte necesario por pasiva; el señor CESAR DARIO PEÑARANDA CARDENAS, C.C. 88.167.345.

Comuníquese la anterior medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a registrar la misma, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. Ofíciense.

**CUARTO: Ordenar** a los demandados; SULMA ALEJANDRA BECERRA MORENO, LUIS ANIBAL BECERRA MORENO, VILMA LILIANA BECERRA MORENO, GLORIA INES BECERRA MORENO, y al litisconsorte necesario por pasiva; señor CESAR DARIO PEÑARANDA CARDENAS, *abstenerse de realizar construcciones, tala de árboles, cultivos o cualquier*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

acto, sobre los predios identificados con las matriculas inmobiliarias No. 260-21162, y No. 260-21163, los cuales se encuentran ubicados en la partida el viento vereda Boyacá, del Municipio de Gramalote. Comuníquese la medida a través de sus apoderados judiciales. Oficiese.

**QUINTO:** Tener como notificados por conducta concluyente a los demandados; SULMA ALEJANDRA BECERRA MORENO, LUIS ANIBAL BECERRA MORENO, VILMA LILIANA BECERRA MORENO, y GLORIA INES BECERRA MORENO, y reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. ERNESTO COLLAZOS SERRANO**, como su apoderado judicial, conforme al poder otorgado.

**SEXTO:** Tener como notificado por conducta concluyente al litisconsorte necesario por pasiva; señor CESAR DARIO PEÑARANDA CARDENAS, y reconocer personería jurídica para actuar a la **Dra. GLADYS OFELIA CELIS RINCON**, como su apoderada judicial, conforme al poder otorgado.

**SEPTIMO:** Dar traslado de la contestación de la demanda realizada por los demandados y el litisconsorte necesario a la parte demandante, por el termino de cinco (5) días, para lo que estime pertinente, cuyos términos comenzaran a correr a partir de la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado del accionante, al correo electrónico: [haiver25@hotmail.com](mailto:haiver25@hotmail.com) Procédase por secretaria.

**OCTAVO:** Abstenerse de resolver las peticiones realizadas directamente por el demandante, conforme a lo motivado.

**NOVENO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12-ENERO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023)

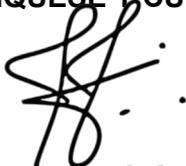
Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa CUZ-125, de propiedad de la demandada Señora LELIA GOMEZ GUALDRON (C.C 23.789.968), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO "DATRANS" y al Comandante de la SIJIN de ésta Ciudad. Librense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Ofíciase.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

Así mismo es del caso ordenar oficiar A LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO "DATRANS ", para que a costa de la parte actora se sirva expedir **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, para lo cual se deberá indicar las placas del vehículo y nombre de su actual propietaria, con fecha reciente de expedición. Hágase claridad que lo solicitado es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y no el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN. Ofíciase.

Ahora, teniéndose en cuenta el escrito de contestación de demanda y oposición a las pretensiones de la demanda, allegado por parte del abogado WILMER RAMIREZ GUERRERO, quien funge ser apoderado judicial de la demandada señora LELIA GOMEZ GUALDRON, es del caso para efectos de poder determinar si el escrito en reseña ha sido presentado dentro del término legal, es del caso requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la documentación correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada, por cuanto la misma no obra dentro de la presente actuación. Cumplido lo anterior, se procederá a resolver de conformidad conforme a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rdo. 020-2022  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 19-01-2023. ... a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVIS SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

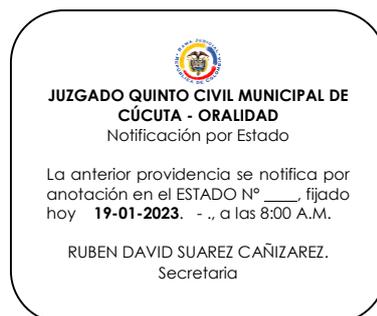
**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 042-2022  
CARR  
SS



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que a la fecha no se ha obtenido respuesta oficial por parte de la autoridad de tránsito del municipio de Cúcuta, respecto de la efectividad del registro de embargo del vehículo automotor de placas TJP-279, así como también que del contenido de certificado de tradición allegado, no se especifica de manera clara y precisa el registro de embargo por cuenta del presente proceso (características del mismo), es del caso reiterar el respectivo requerimiento, conforme lo ordenado en auto de fecha Octubre 20-2022. Líbrese la comunicación correspondiente.

Una vez se obtenga respuesta oficial conforme a lo anteriormente reseñado, se procederá a resolver lo correspondiente conforme a lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Prendario.  
Rda. 173-2022  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 19-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2022 00381 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, dieciocho de enero de dos mil veintidós**

Se procede a fijar fecha y hora para realizar la diligencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

Así mismo y a tono con la citada normativa se procederá a abrir el juicio a prueba, decretándose las pedidas por las partes siempre y cuando se ajusten a los principios de legalidad, utilidad, pertinente y conducencia.

En efecto, no se decretará la recepción de los testimonios solicitados por el actor a los Sres. Paulino Niño Prada y Julio Valenzuela Sepúlveda, habida cuenta que la petición no cumple con la exigencia prevista en el inciso 1º del artículo 212 Ib., por cuanto no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Señálese las **9 a. m. del 3 de febrero hogaño**, para realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Abrase el juicio a prueba.

**TERCERO: PARTE DEMANDANTE**

- A. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.
- B. No se decreta la recepción de los testimonios a los Sres. Paulino Niño Prada y Julio Valenzuela Sepúlveda, de conformidad con lo motivado.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2022 00381 00**

**CUARTO: PARTE DEMANDADA**

- A. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda conforme al valor probatorio que les otorgue la ley.
- B. Recíbese el testimonio al Sr. Pablo Emilio Herrera león, conforme a lo solicitado.

Oportunamente se les estará comunicando el link de conexión para la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 19-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2022-00381-00



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00523-00

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE.** CELINA GUERRERO HERRERA

**DEMANDADO.** JESUS ADRIAN RAMIREZ CELIS

**DEMANDADO.** BELKIS LORENA RAMIREZ SERRANO

**DEMANDADO.** JHON JAIME RAMIREZ

**DEMANDADO.** ELENA CELIS CELIS

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el extremo demandante realizó la notificación de la demanda el 1 de noviembre de 2022, a los extremos demandados Elena Celis Celis, Belkis Lorena Ramírez Serrano, y Jesús Adrián Ramírez Celis, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Además, el 23 de noviembre de 2022, el actor realizó la notificación de la demanda al otro extremo demandado; señor Jhon Jaime Ramírez.

Por lo anterior, se tendrá como notificada de la demanda a los extremos demandados, de los cuales Belkis Lorena Ramírez Serrano, y Jhon Jaime Ramírez, guardaron silencio dentro del traslado para contestar la misma.

Por otra parte, se tiene que dentro del término legal para contestar la demanda, los demandados Elena Celis Celis y Jesús Adrián Ramírez Celis, contestaron la misma y propusieron excepciones de mérito, sin correr traslado de la misma a la parte demandante, por lo que no se puede prescindir del traslado de la misma.

En ese orden de ideas, procederá el despacho a dar traslado de la contestación de la demanda a la parte actora, por el término de diez (10) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., cuyos términos empezaran a correr al día siguiente del envío del link del expediente digital al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como notificados de la demanda a los extremos demandados, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la demanda por parte de los demandados; Belkis Lorena Ramírez Serrano, y Jhon Jaime Ramírez, quienes guardaron silencio.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO:** Tener por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de los demandados Elena Celis Celis, y Jesús Adrián Ramírez Celis, quienes propusieron excepciones de mérito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Dar traslado de la contestación de la demanda a la parte actora, por el término de diez (10) días, para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., cuyos términos empezaran a correr al día siguiente del envío del link del expediente digital al apoderado de la parte actora, al correo electrónico: [joseduran\\_1976@hotmail.com](mailto:joseduran_1976@hotmail.com) Procédase por secretaria.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **19-ENERO-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte actora a través de los escritos que anteceden, es del caso requerirla para que de manera clara y precisa indique al despacho la verdad real de lo peticionado, ya que a la vez se solicita se libren las comunicaciones correspondientes para la retención y aprehensión del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria (placas JUW895), de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha diciembre 19-2022, así como también se menciona petición de terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación, como si se tratase la presente actuación de un proceso ejecutivo.

El despacho se permite hacer claridad que el trámite de la presente actuación corresponde a la aprehensión, retención y entrega del vehículo correspondiente (placas JUW895), al acreedor garantizado, pero en ningún momento corresponde a que se libere un mandamiento ejecutivo de pago, para que la parte actora solicite la terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación.

Reseñado lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma dar claridad a lo pretendido, a fin de entrar a resolver lo correspondiente a lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Aprehensión  
Rda. 998-2022  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 19-01-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría